PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: ***i)*** de manera principal por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente; y ***ii)*** de manera incidental por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida principal, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no depositaron

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación en esta sede de casación; y [redacted], de generales que constan; y como recurrida incidental, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales anotadas.

Contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida señor* [redacted]*, por falta de comparecer; Segundo: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00048-2015 dictada en fecha 28 del mes de enero del año 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*; Tercero: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado por [redacted] en fecha 12 de agosto de 2022; **b)** actos núms. 2030/2022 y 926/2022, diligenciados en fechas 22 y 24 de agosto de 2022 respectivamente, contentivos de emplazamiento, depositados por [redacted]; **c)** instancia depositada en fecha 2 de septiembre 2022 por [redacted], contentiva de memorial de defensa y recurso de casación incidental; **d)** actos núms. 2196/2022, 218/2022 y 219/2022, de fechas 15 y 16 de septiembre 2022, contentivos de notificación de recurso de casación incidental y memorial de defensa, depositados por [redacted]; resolución núm. 0557/2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal [redacted] y como parte recurrida principal [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; como recurrente incidental [redacted] y como recurrida incidental [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Odalis [redacted] contra [redacted] y [redacted], en cuyo proceso actuó en calidad de interviniente forzoso [redacted] contra [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante la sentencia civil núm. 00048-2015, de fecha 28 de enero de 2015, anuló la sentencia de adjudicación núm. 192/2015, de fecha 31 de marzo de 2005 y ordenó al registrador de títulos de María [redacted] realizar las acciones correspondientes; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal incoado por [redacted] y un recurso incidental interpuesto por [redacted]. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó ambos recursos y confirmó la decisión del primer juez.

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Antes de examinar las violaciones que las partes recurrentes imputan a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

3) Según se advierte de los archivos contenidos en esta sede casacional el recurrente incidental [redacted], ejerció esta vía de derecho en fecha 2 de septiembre de 2022, contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2016. También figura en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia que el mismo recurrente impulsó un recurso de casación contra el indicado fallo en fecha 24 de mayo de 2017.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 0819/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, como corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, por lo que no se requiere la solución previa del primer recurso ejercido, esto es, si este ha sido o no decidido, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6) En el caso que nos ocupa, el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 24 de mayo de 2017, contenido en el expediente núm. 2017-2444, que fue decidido mediante la resolución núm. 00645/2020, dictada por esta Primera Sala en fecha 24 de julio de 2020, que declaró la perención del indicado recurso

de casación, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

7) La parte recurrente invoca, como sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **primero:** violación al efecto devolutivo del proceso al ser incoado un recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de respuesta a las conclusiones y pedimentos de la recurrente. Contradicción de motivos. Falta de base legal; **tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación a la regla de la prueba. Falta de base legal; **cuarto:** violación al debido proceso y al derecho de defensa.

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En su tercer medio de casación analizado en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal de alzada al dictar el fallo impugnado incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, que consagra el principio de que todo el que reclama el cumplimiento de una obligación en justicia debe probarlo, invirtiendo la alzada la carga de la prueba en su perjuicio; que ni ante el tribunal de primer grado ni en la corte de apelación fue demostrada irregularidad en el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia civil núm. 192/2005, y que declaró al señor [redacted] adjudicatario de los inmuebles embargados, ni mucho menos fue demostrado que la firma que consta en el poder otorgado por el señor [redacted] al señor [redacted], fuera falso; que contrario a lo establecido por la alzada, la normativa legal establece que quien debe probar la irregularidad del procedimiento del embargo inmobiliario es el demandante original, lo cual ha sido refrendado por la jurisprudencia de esta Sala. Agrega, que la corte *a qua* emitió una decisión sin dar una sustanciación correcta de la causa, sin establecer cuál fundamento jurídico fue aplicado para dictar su decisión, y en base a cuál texto jurídico sustentó el indicado fallo, dejando la decisión desprovista de una adecuada motivación.

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) La parte correcurrida [redacted], no presentó defensa en lo relativo al indicado medio. En cuanto a la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], esta Primera Sala pronunció el defecto mediante la resolución núm. 0557/2023, de fecha 28 de abril de 2023.

10) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: *…que de la revisión del referido expediente se pudo constatar que no fueron depositados los actos procesales que dieron origen al procedimiento del embargo inmobiliario, el cual culminó con la venta en pública subasta resultando adjudicatario el señor* [redacted]*, impidiendo que este tribunal pueda verificar si tal como alega el recurrente principal, señor* [redacted]*, el recurrido fue citado tal como lo establece la ley ya que él era propietario de una parte de los inmuebles perseguidos en el procedimiento de embargo inmobiliario; …Que, en la especie, corresponde a la parte embargante en el procedimiento de embargo inmobiliario y hoy parte recurrente señor* [redacted] *que el hoy recurrido señor* [redacted] *fue citado legalmente en el procedimiento de embargo inmobiliario en el cual fueron vendidos en pública subasta bienes inmuebles propiedad de dicho recurrido sin haber sido este parte contratante ni haber dado poder para dar esos inmuebles en garantía; …Que, quedó establecido que el recurrido señor* [redacted] *no fue citado como lo establece la ley, lo que impidió que éste ejerciera su derecho de defensa en el procedimiento*

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de embargo inmobiliario en que fueron vendidos sus bienes inmuebles y que además no autorizó otorgar garantía hipotecaria sobre sus bienes; y no formó parte del contrato de préstamo hipotecario que dio origen al embargo inmobiliario perseguido por el señor [redacted].

11) De lo precedentemente transcrito se evidencia que la corte *a qua* presumió la inexistencia de notificación relativa al señor [redacted] en los actos procesales que dieron origen al procedimiento de embargo inmobiliario y como consecuencia la sentencia de adjudicación, fundamentado en que la parte recurrente, otrora apelante, en calidad de embargante estaba en la obligación de aportar dichos elementos probatorios, a fin de demostrar que el referido señor por ostentar la titularidad de varios inmuebles afectados por el indicado procedimiento, tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; sin embargo, la alzada en la página 12 de la decisión impugnada reconoce que tuvo a la vista la *sentencia de adjudicación número 192/2005, relativa al expediente número 454-2005-00066, de fecha 31 de marzo del año 2005*, -la cual se encuentra depositada en este expediente-, en la que se hace constar que en el indicado procedimiento de embargo inmobiliario se cumplieron todas las formalidades de ley, adjudicando los inmuebles al señor [redacted].

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio que él mismo inició en parte diligente y guía de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que, cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan.

13) En ese orden de ideas, la falta de depósito de las actuaciones procesales que dieron origen al procedimiento de embargo cuya nulidad perseguía la demandante primigenia, también embargada, no pueden justificar la declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación, puesto que las sentencias se bastan a sí mismas, máxime en la especie donde la parte demandante no alega falsedad en la indicada sentencia, ni en

su contenido, como tampoco en las firmas de los funcionarios que figuran en ella. Adicionalmente se evidencia del contenido de dicha decisión que en ella se describen los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, en los que figuran como parte embargada [redacted] y [redacted], por lo que no podía la alzada en estas condiciones retener en cuanto a [redacted], que este no fue debidamente puesto en causa en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su perjuicio, por no haber sido depositados los actos que dieron origen al embargo en el expediente.

14) En cuanto a la falta de base legal denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado, que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que acontece en la especie, por cuanto la sentencia impugnada contiene una motivación inadecuada e insuficiente que no permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si se ha cumplido con el voto de la ley.

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) De acuerdo con las motivaciones y comprobaciones precedentemente expuestas, esta Corte de Casación es de criterio que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

16) Según la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGE el recurso de casación principal incoado por [redacted], y en consecuencia, CASA la sentencia núm. 449-2016-SSEN-00347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2016, en consecuencia, retorna la

SCJ-PS-25-0304
Exp. núm. 454-11-00497
Partes: A) [redacted] (recurrente principal) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos principales); **B)** [redacted] (recurrente incidental) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos incidentales)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*